

Resolución Anticipada RA-38-ANA-DGT-SDGT 25
Clasificación Arancelaria de Mercancías

Panamá, 16 de julio de 2025

DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA,
En uso de sus facultades legales,

VISTOS:

Que mediante el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que son funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación; administrar, fortalecer y consolidar la política aduanera, aplicando criterios de modernización; generar datos estadísticos relativos a las operaciones aduaneras y de comercio exterior; así como aplicar medidas de control y fiscalización de los distintos regímenes aduaneros;

Que la República de Panamá adquiere la obligación de emitir Resoluciones Anticipadas a través de la Autoridad Nacional de Aduanas, otorgando criterios vinculantes de manera previa a la importación de la mercancía sobre determinados regímenes aduaneros, como respaldo a las operaciones de comercio.

Que la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, establece que la autoridad competente para recibir solicitudes y emitir Resoluciones Anticipadas es la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de la Dirección de Gestión Técnica.

CONSIDERANDO:

Que conforme: Consulta de Resolución Anticipada de Clasificación Arancelaria de Mercancía, consecutivo N° 33-CAM-DGT-SDGT-25 para el producto descrito comercialmente como “**LÁMPARAS PARA AUTOS**”, presentada el día 19 de junio de 2025, por el Agente Corredor de Aduanas Licenciado Víctor Julio Arenas Abrego con Lic. N° 182, y Cédula de Identidad Personal 8-174-153, correo electrónico: v.arenas@aduanasarenas.com, Teléfono N°261-7025, Fax 261-3940, domiciliado en Panamá, Ave. Simón Bolívar, Vía Transistmica, Edificio Mil, Oficina 124.

REFERENCIAS:

- Solicitud de Resolución Anticipada sobre Clasificación Arancelaria de Mercancía consecutivo N° 33-CAM-DGT-SDGT-25 con fecha del 19 de junio de 2025.
- Resolución N°148 del 11 de diciembre de 1987, donde se otorga la Idoneidad de Agente Corredor de Aduanas al Licenciado Julio Arenas Abrego.
- Copia de la Cédula de Identidad Personal 8-174-153 del Lcdo. Víctor Julio Arenas Abrego.
- Fotos del Producto.
- Formulario para el Pago de los Servicios de Resolución Anticipada el día 19 de junio de 2025.
- Recibo de Pago No. 202508-T003646 del 19 de junio de 2025.
- Muestra Física del producto.

DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO:



De acuerdo a la muestra física proporcionada por el Agente Corredor de Aduanas el Licenciado Víctor Julio Arenas Abrego con Lic. N°182, el producto en consulta se presenta en una caja de cartón color crema, con el logotipo TY del fabricante en color negro, adentro de la caja se presenta un aparato en forma de una carcasa de plástico (policarbonato), para la iluminación de los autos, la misma se presenta sin los bombillos.



En el extremo de la caja trae una etiqueta blanca con el logo tipo del fabricante N°20-E464-05- /2B donde nos indica que es un faro delantero con cubierta casquillo, repuesto, con código de barra 20-E464-05- /2B.

De acuerdo a la Solicitud de Resolución Anticipada con Consecutivo N°33-CAM-DGT-SDGT-25 de 19 de junio de 2025, presenta las siguientes características y uso:

Descripción comercial y técnica:

Lámparas para autos (delanteras) / Código del producto 20-E463/64-05 LHD (IZQUIERDA; 20-E461/62-05 RHD (DERECHA).

El producto está compuesto por una estructura de plástico, pantalla protectora de policarbonato, no tiene como envoltente vidrio ni cuarzo, contiene reflectores metalizados para proyección de la luz del bombillo, no contiene ningún tipo de foco, bombillo o filamento

Función y uso:

El faro proporciona iluminación esencial para la visibilidad en la conducción de vehículos durante la noche o en condiciones de baja visibilidad. Es utilizado en vehículos automóviles para mejorar la seguridad y visibilidad en la carretera.

Otras Características Físicas:

Las luces (fijas) de posición son dispositivos de iluminación que se instalan delante y detrás de los automóviles y remolques. Cuando los faros del coche están encendidos, sirven como luces de seguridad auxiliares que otros conductores puedan ver.

CONCLUSIÓN:

De acuerdo a la información documental y física, el producto en consulta descrito comercialmente como **LÁMPARAS PARA AUTOS**, es una estructura de plástico, con pantalla protectora de policarbonato, que no contiene reflectores metalizados para la proyección de la luz del bombillo o filamento, no contiene **ningún tipo de foco**.

ANÁLISIS TÉCNICO ARANCELARIO:

Considerando que el producto en consulta sobre clasificación Arancelaria de Mercancía para Resolución Anticipada con Consecutivo N°33-CAM-DGT-25, denominado comercialmente como: "**LÁMPARAS PARA AUTO**", según la muestra suministrada y documentación, nos remitimos a consultar las Notas Explicativas del Capítulo **85** sugerido por el Agente Corredor de Aduanas, que comprende: "**Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**".

Que, la partida **85.12** sugerida por el Agente Corredor de Aduanas es correcta, ya que esta partida comprende los "Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles." Y las Notas Explicativas de esta partida comprenden la mayor parte de los aparatos eléctricos utilizados en los ciclos o los automóviles para alumbrado o señalización, así como los limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho, eléctricos, utilizados en estos mismos vehículos.

Nos remitimos a consultar la Nota General de Interpretación N°3 que establece: cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a)...

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo.

Por todo lo anterior nos remitimos a consultar el capítulo 85 que comprende: "Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos".

Para el caso que nos ocupa de acuerdo a las especificaciones y a la muestra el producto en discrepancia se refiere a las lámparas de alumbrado o señalización, como los utilizados en vehículos automóviles, son unidades separadas, donde el foco se puede reemplazar individualmente, es un artículo que viene incompleto, por lo tanto corresponde a la partida **85.12**, ya que es una lámpara, para el alumbrado de automóvil indispensable para el funcionamiento de estos.

Tal como lo indica las Notas Explicativa de la partida 85.12 que comprende la mayor parte de los aparatos eléctricos utilizados en los ciclos o los automóviles para alumbrado o señalización, para la parte delantera del vehículo, por lo tanto cumple con lo Normado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI) N° 1.

Por lo tanto, el producto en consulta descrito comercialmente como "**Lámparas para autos**" cumple con la Regla General de Interpretación (RGI) N°1, que establece:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas."

Para la determinación de la clasificación a nivel de subpartida, es indispensable recurrir a la RGI N° 6, la cual establece que:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel."

De acuerdo a las Notas Explicativas en el numeral 4 nos indica que están incluidas las lámparas para autos en el numeral 4): "Las luces fijas: de posición, de estacionamiento, de gálibo, las luces rojas traseras, las lámparas para iluminar la placa de matrícula, etc.". Por lo tanto el producto en discrepancia de acuerdo a la muestra suministrada es una lámpara para auto, aunque se presente sin los focos, ya que son componentes esenciales para el funcionamiento de los autos, Cumple con la Regla N° 6.

Considerando lo anteriormente expuesto, la Dirección de Gestión Técnica en aplicación de las normas y procedimientos aduaneros y conforme dispone la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que el producto en consulta mediante Solicitud de Resolución Anticipada sobre Clasificación Arancelaria con consecutivo N°33-CAM-DGT-SDGT-25 fechada el 2 de julio de 2025 descrito comercialmente como "LAMPARAS PARA AUTOS", se clasifica en el inciso arancelario 8512.20.00.00.00 "Los demás aparatos de alumbrado y señalización visual", exento del Derecho Arancelario a la Importación (DAI) y sujeto al pago del ITBMS de (7%).

De acuerdo a lo establecido en el Arancel de Importación de la República de Panamá, en Término de la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), Versión de VII Enmienda.

SEGUNDO: La Clasificación Arancelaria establecida en la presente Resolución Anticipada, está sujeta a las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas Explicativas, que en el futuro sean aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanero.

TERCERO: La presente Resolución Anticipada tendrá un periodo de vigencia por 5 años.

CUARTO: Contra las Resoluciones que emita la Dirección de Gestión Técnica, podrá interponerse dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, el recurso de Apelación ante la Comisión Arancelaria mientras se establezca el Tribunal Aduana.

QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución Anticipada a los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional de Aduanas.

SEXTO: Publicar la presente Resolución Anticipada en el sitio web de la Autoridad Nacional de Aduanas <http://www.ana.gob.pa/>.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto ley 1 de 13 de febrero de 2008, Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), adoptado por la república de Panamá mediante la Ley 26 del 17 de abril de 2013, Ley 55, de 9 de septiembre de 2015, que adopta el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech, y el anexo a dicho Protocolo referente al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, el Decreto de Gabinete 12 del 29 de marzo de 2016, "Que dicta medidas complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, y la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, "por el cual se reglamenta la emisión de Resoluciones Anticipadas"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[F] NOMBRE	Firmado digitalmente
CASTRO	por [F] NOMBRE CASTRO
GONZALEZ JOEL	GONZALEZ JOEL JOSUE -
JOSUE - ID	ID 8-830-1880
8-830-1880	Fecha: 2025.07.16
	14:20:24 -05'00'

JOEL CASTRO

Director de Gestión Técnica

Con copia - Oficina de Asesoría Legal
- Oficina de Auditoría de la ANA

En _____ a las 11:03
De la mañana de 23
De Julio del 2025
Notifíquese a Victor Arenas
De la Empresa _____
De la Resolución RA-38-ANA-DGT-SDGT
Firma: [Firma]